

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 DE FAMILIA**  
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **023**

Fecha: **28 Julio de 2022 a las 7:00 am**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 <b>2021 00045</b>	Verbal	LEONOR CORDOBA GARZON	DAVID BEDOYA ROMAN	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	29/07/2022	02/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **28 Julio de 2022 a las 7:00 am** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN - AUTO INTERLOCUTORIO DE ADMISIÓN DE FECHA 07 MAYO 2021 - NxE 10 MAYO 2021 - PROCESO DIVORCIO RAD. N° 410013110005202100045-00**

Diego Andrés Aya Motta <diego\_ayamotta@hotmail.com>

Miércoles 12/05/2021 20:02

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Diego Andrés Aya Motta <diego\_ayamotta@hotmail.com>

Buenos noches señores del Juzgado Quinto (05) de Familia de Neiva (Huila):

En primer lugar, es mi intención extenderle a ustedes un cordial saludo y mis mejores deseos.

Por otra parte, consonante con lo dispuesto en los artículos (318) al (330) de la Ley N° 1564 de 2012, el objetivo principal de éste correo electrónico es allegar a ustedes, dentro del término legal concedido para el efecto, escrito contentivo del Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, que se alza en contra del Auto interlocutorio de Admisión de fecha 07/Mayo/2021, notificado por estado el día 10/Mayo/2021; aquello, en el curso de la Demanda Contenciosa de Divorcio y Cesación de los efectos civiles del Matrimonio Religioso promovida por la persona natural LEONOR CÓRDOBA GARZÓN e identificada con el Rad. N° 410013110005202100045-00; acción judicial que ostenta las siguientes Partes procesales:

DEMANDANTE: Leonor Córdoba Garzón - C.C. N° 39.567.645 de Girardot (Cundinamarca).

DEMANDADO: David Bedoya Román - C.C. N° 15.524.645 de Andes (Antioquia).

Agradezco el tiempo, la atención prestada. Para cualquier contacto, por favor remitir comunicación al correo electrónico diego\_ayamotta@hotmail.com, o, a la dirección de domicilio profesional Calle 3 N° 14 - 14, Oficina 101, de la ciudad de Neiva (Huila); o, en su defecto, entablar comunicación telefónica al número de celular (+57) 302 2173963.

Ruego a ustedes, por favor, allegar cotejo de recibido de éste e-mail y sus documentos adjuntos.

Fraternalmente,

**DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA.:**

Abogado Especialista.

T.P. N° 239.906 del C.S. de la J.

C.C. N° 1.075.208.234 de Neiva (Huila).



**DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA:**

ABOGADO Especializado.

*“La Fuerza, es el derecho de las bestias”.*

*Cicerón.*

Señor

**JUEZ QUINTO (05) DE FAMILIA.**

Neiva, Huila.

E. S. D. y Co. Elec.

**Referencia:** Proceso de Divorcio Contencioso y Cesación de efectos civiles del Matrimonio Religioso.

**Asunto:** Recurso de Reposición en contra del Auto Admisorio de la Demanda proferido el día 07/Mayo/2021, notificado por estado el día 10/Mayo/2021.

**Demandante:** LEONOR CÓRDOBA GARZÓN.

**Demandado:** DAVID BEDOYA ROMÁN.

**Proceso Rad. N°:** 410013110005202100045-00.

Cordial Saludo,

**DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA.:**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.075.208.234 expedida en Neiva (Huila), Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N° 239.906 del C.S. de la J., domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la Persona Natural **LEONOR CÓRDOBA GARZÓN**, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Neiva (Huila), por medio del presente escrito, respetuosamente, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN, en subsidio APELACIÓN, en contra de los puntos SEXTO y SÉPTIMO de la parte Resolutiva (Decisión) del Auto Admisorio de la demanda contenciosa de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de la referencia; proferido el día 07/Mayo/2021 y notificado por estado el 10/Mayo/2021.

Ésta actuación se promueve, tomando como fundamento lo dispuesto en los artículos (11) al (14), (318) al (330) y (397) –numerales 1 al 6- de la Ley N° 1564 de 2012, (411) al (427) del Código Civil y (29) de la Constitución Política Nacional.

## **I. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS PARA LA ALZADA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El inciso inicial del artículo (318) de la Ley N° 1564 de 2012, señala que el Recurso de Reposición procederá contra los autos que dicte el juez en el curso de un proceso y tendrá por propósito que aquellos sean reformados o revocados por la misma autoridad que lo profirió.

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.





DIEGO ANDRÉS AYAMOTTA:

ABOGADO Especializado.

“La Fuerza, es el derecho de las bestias”.

Cicerón.

Seguidamente, su inciso tercero reza que aquel deberá incoarse indicándose (exponiéndose) expresamente los elementos fácticos y legales que lo sustentan y deberá, cuando el auto a impugnar se pronuncie fuera de audiencia, radicarse dentro del término de ejecutoria del mismo; es decir, dentro de los tres (03) días siguientes al de su notificación.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.** (...) <sup>1</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Partiendo de lo dispuesto en la normativa *ejúsdem*, debe entonces considerarse en nuestro *sub lite* que el auto interlocutorio que se impugna fue proferido fuera de audiencia; condición que nos lleva a que el recurso de reposición aquí promovido deba ser alzado dentro del término de ejecutoria del mismo; es decir, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

Aunado a ello, se alce ante la misma autoridad que profirió el auto impugnado y se indiquen los elementos fácticos y legales en que se fundamenta y lo motivan.

Al unísono de lo expuesto, el auto objeto de ésta reposición se expidió por escrito en la fecha 07/Mayo/2021 y notificó por estado a las partes el día 10/Mayo/2021; lo que nos lleva a que el término para su alzada iniciara el 11/Mayo/2021 y se extienda en el tiempo hasta la fecha 13/Mayo/2021.

Colofón de lo cual, debemos entonces decir que nos encontramos dentro del término legal otorgado para la alzada del presente recurso.

Por su parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo *ídem*, también se indican detallada y fundamentadamente en éste documento escrito contentivo del Recurso de Reposición promovido, cada uno de los elementos fácticos y legales que lo motivan y sustentan la petitoria que contiene.

<sup>1</sup> Ver Página Web [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr007.html#318](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#318) (Última consulta: 12/Mayo/2021).





DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA:

ABOGADO E<sub>s</sub>pecializado.

*“La Fuerza, es el derecho de las bestias”.*

*Cicerón.*

Sumando a esto, se promueve directamente ante la autoridad que lo profirió con el objetivo ésta modifique o revoque su decisión.

Producto de ello, se cumplen satisfactoriamente todos los presupuestos fácticos y legales exigidos para la alzada de éste recurso de reposición y que se proceda por parte de la autoridad de conocimiento a su admisión, estudio y resolución de fondo.

## II. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS PARA LA ALZADA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el evento de no accederse por parte del *a quo* a la reposición aquí deprecada, ruego entonces proceda a dar trámite a la solicitud subsidiaria de Apelación alzada.

El artículo (320) de la Ley N° 1564 de 2012, señala que el recurso de apelación (i) podrá ser interpuesto por la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión y (ii) tendrá por objeto que el *ad quem* (superior jerárquico) examine el auto o sentencia impugnada, únicamente en relación con los reparos concretos que se hayan formulado por el apelante, para que sea revocada o reformada la decisión por aquel.

**(...) ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.**

**Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia:** respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71. (...) <sup>2</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto original).

En ese orden de ideas, el artículo (322) de la norma *ejúsdem* dispone las reglas conforme a las cuales debe proponerse la apelación ante la administración de justicia en el desenvolvimiento de una acción judicial similar a la nuestra.

Discurrido de ellas, se tiene inicialmente que éste recurso ordinario debe ser impetrado ante el *a quo* (i) en el acto de notificación personal de la providencia judicial impugnada, o, (ii) por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación por estado, cuando aquella haya sido proferida fuera de audiencia.

**(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:**

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

<sup>2</sup> Ver *Ibídem*.





DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA:

ABOGADO E<sub>s</sub>pecializado.

*“La Fuerza, es el derecho de las bestias”.*

*Cicerón.*

**La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.** (...) <sup>3</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Seguidamente, expone que cuando es propuesta en contra de autos que se dicten en el curso de un proceso judicial, puede ser promovida de forma directa o subsidiaria a la Reposición.

(...) **2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.**

Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación. (...) <sup>4</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Conexo con lo anterior, el numeral (3) del artículo *ejúsdem* dispone que el apelante deberá sustentar el recurso ante el *a quo* dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (i) de la providencia impugnada, o, (ii) del auto que niega la reposición; plazo dentro del cual, si lo considera necesario, el apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación.

(...) **3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.** Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. **Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.**

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

**Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.**

**Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.** La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió

<sup>3</sup> Ver *Ibídem*.

<sup>4</sup> Ver *Ibídem*.





DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA:

ABOGADO E<sub>s</sub>pecializado.

*“La Fuerza, es el derecho de las bestias”.*

*Cicerón.*

mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. (...).<sup>5</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Por su parte, el artículo (321) de la norma *sub examine* indica qué autos proferidos en primera instancia son apelables; encontrándose dentro de ellos, el que resuelve sobre una medida cautelar o fija el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...) **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

**También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (...).<sup>6</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto original).

En ese sentido, el artículo (598) de la norma procesal *ejúsdem* señala que en los procesos de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se aplicaran las reglas que en él se disponen para el decreto y práctica de medidas cautelares.

(...) **ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** En los procesos de nulidad de matrimonio, **divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso**, separación de cuerpos y de bienes, **liquidación de sociedades conyugales**, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, **se aplicarán las siguientes reglas.** (...).<sup>7</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto original).

A partir de ello, la norma procesal en comento dispone en sus numerales (5) –literal (c)- y (6) que si el Juez lo estima conveniente podrá (i) decretar medida cautelar y señalar la cantidad de dinero con la que cada cónyuge deberá contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos; y, en el evento de decretarla, (ii) dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado

<sup>5</sup> Ver *Ibídem*.

<sup>6</sup> Ver *Ibídem*.

<sup>7</sup> Ver *Ibídem*.





**DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA:**

ABOGADO Especializado.

*“La Fuerza, es el derecho de las bestias”.*

*Cicerón.*

no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

(...) 1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

2. El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.

4. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.

**5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:**

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

**c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge** y de los hijos comunes, y la educación de estos.

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto.

e) Decretar, a petición de parte, el embargo y secuestro de los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso.

f) A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente.





DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA:

ABOGADO Especializado.

*“La Fuerza, es el derecho de las bestias”.*

*Cicerón.*

**6. En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.** (...).<sup>8</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Medidas cautelares previas que fueron expresamente solicitadas por el apoderado judicial de la demandante y que fueron literalmente desestimadas por el *a quo* en la providencia judicial que es objeto de impugnación a través de los recursos aquí propuestos; aquellas se rogaron anticipadamente por la parte actora, en el libelo principal de la demanda contenciosa de divorcio promovida, al unísono de lo rezado en los numerales (1) al (6) del artículo (397) y numerales (5) –literal (c)- y (6) del artículo (598) de la Ley N° 1564 de 2012, en consonancia con los artículos (411) al (427) del código civil.

A partir de todo lo previamente considerado, debe entonces decirse que convergen a cabalidad los elementos exigidos por la normativa *ejúsdem* para que pueda darse el alzamiento subsidiario del Recurso Ordinario de Apelación aquí propuesto, y, se proceda por el despacho, en el evento de no acceder a la reposición, a su admisión y remisión a su superior jerárquico.

Aquello, habida cuenta que,

- a. El auto interlocutorio impugnado resuelve de fondo sobre medidas cautelares que se pidieron anticipadamente por la parte actora, al unísono de lo dispuesto en los numerales (1) al (6) del artículo (397) y numerales (5) –literal (c)- y (6) del artículo (598) de la Ley N° 1564 de 2012, en consonancia con los artículos (411) al (427) del código civil.
- b. Con aquella decisión se afectan intereses y derechos de la parte actora, proponente del recurso.
- c. El recurso se alza por el apoderado judicial de la parte procesal que se vio afectada con las decisiones proferidas y que son objeto de impugnación.
- d. El recurso impugna un auto interlocutorio dictado fuera de audiencia, colofón de lo cual se alza (radica) y sustenta dentro del término legal concedido para el efecto.
- e. El recurso se radica subsidiariamente al de Reposición frente a la misma autoridad que profirió la decisión.
- f. Con el recurso se impugnan (apelan) específicamente los puntos (decisiones sexta y séptima) del auto que resuelven sobre las medidas cautelares previas que fueron solicitadas en el curso de éste proceso de divorcio contencioso y cesación de los efectos

<sup>8</sup> Ver *Ibíd.*





DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA:

ABOGADO Especializado.

*“La Fuerza, es el derecho de las bestias”.*

*Cicerón.*

civiles de matrimonio religioso promovido por mi prohijada LEONOR CÓRDOBA GARZÓN, en contra de su cónyuge DAVID BEDOYA ROMÁN.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y LEGALES DE LA PETICIÓN CONTENIDA EN LOS RECURSO ALZADOS.

Decide el *a quo* en la providencia impugnada lo siguiente, frente a la solicitud de unas medidas cautelares previas rogadas en el líbelo principal de la demanda contencioso de divorcio promovida, consistentes en la fijación de alimentos provisionales en favor de las personas naturales LEONOR CÓRDOBA GARZÓN y JOSÉ ARMANDO BEDOYA CÓRDOBA,

**“(...) SEXTO: NEGAR la solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos a cargo del demandado, DAVID BEDOYA ROMÁN, a favor de sus hijos mayores de edad, como también la de fijar cuota de alimentos para la cónyuge y demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.**

**SÉPTIMO: NEGAR la medida de impedir al demandado salir del país como quiera que no se acredita el incumplimiento de una obligación alimentaria. (...)”**<sup>9</sup> (Cursiva, negrita y subrayas fuera de texto original).

Partiendo de la decisión adoptada, deben entonces entrarse a estudiar los fundamentos que fueron considerados por el *a quo* y sustentan aquellas.

En ese orden de ideas, el despacho consideró lo siguiente como sustento de las decisiones;

**“(...) En atención a lo solicitado por el apoderado actor, respecto de señalar la cantidad en que el demandado debe contribuir para gastos de habitación y sostenimiento de la demandante y de los hijos comunes; el despacho le indica que no es posible atender tal petición, debido a que no existe prueba sumaria de la necesidad de los mismos, se carece de elementos de juicio para acceder a dicha solicitud. Respecto de JOSE ARMANDO BEDOYA CORDOBA se aportan pagos que se realizaron por concepto de educación y exámenes de ingreso como patrullero en la Policía Nacional; sin embargo, se observa que estas datan del año 2019 y enero de 2020, sin que sea posible a la fecha establecer que este joven, no perciba remuneración alguna por esta labor; ahora bien como quiera que las órdenes médicas, de remisión, resultados diagnósticos, que dan cuenta de la patología que padece la demandante, datan del mes de septiembre, noviembre y diciembre de 2020 resulta imperativo determinar si en la actualidad aún persiste dicha condición. (...)”**<sup>10</sup> (Cursiva, negrita y subraya fuera de texto original).

Es decir, de lo citado se infiere inequívocamente que el despacho negó en estricto sentido el decreto y práctica de aquellas medidas cautelares rogadas anticipadamente, por la supuesta inexistencia de pruebas y elementos de juicio que acreditaran la necesidad de los alimentos

<sup>9</sup> Ver Juzgado Quinto (05) de Familia de Neiva (Huila). Auto Admisorio de la Demanda. Fecha: 07/Mayo/2021. Notificación por estado: 10/Mayo/2021. Proceso contencioso de divorcio y cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso rad. N° 41-001-31-10-005-2021-00045-00. Demandante: LEONOR CÓRDOBA GARZÓN – Demandado: DAVID BEDOYA ROMÁN.

<sup>10</sup> Ver *Ibidem*.





DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA:

ABOGADO Especializado.

*“La Fuerza, es el derecho de las bestias”.*

*Cicerón.*

pedidos por mi prohijada –en calidad de Demandante y Cónyuge inocente del divorcio- y su hijo mayor de edad con dependencia económica por estudio.

Al respecto, debe decirse que erra gravemente el despacho en su consideración y actuación ya que con ello desconoce y atenta abiertamente frente a lo reglado en los numerales (1) y (6) del artículo (397) de la Ley N° 1564 de 2012.

Específicamente, frente al deber legal que les impone a los directores de los procesos judiciales (jueces) el numeral (3) del artículo *ídem*, el cual expone taxativamente que el Juez, aún de oficio, en los procesos de alimentos, decretará todas las pruebas que sean necesarias para establecer la capacidad económica del demandado (responsable) y las necesidades del demandante (beneficiarios), si las partes no las hubieran aportado.

**(...) ARTÍCULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:**

**1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.**

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

**3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.**

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.





DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA:

ABOGADO E<sub>s</sub>pecializado.

*"La Fuerza, es el derecho de las bestias".*

*Cicerón.*

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan. (...).<sup>11</sup> (Negritas y subrayas fuera de texto original).

Posición que es compartida por la honorable Corte Suprema de Justicia, quien considera que con lo dispuesto en el numeral (3) *ídem* se amplió la facultad oficiosa del decreto de pruebas que ostenta el director del proceso (juez) en ésta especie de litigios; motivo por el cual, se constituye en deber legal de la autoridad judicial auscultar en su debida diligencia, aquellos presupuestos con el fin de evitar perjudicar derechos de los interesados.

*"(...) 2.3. En ese orden, el artículo 423 de la citada compilación señala, que **"[e]l juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos", para lo cual deberá tener en cuenta "las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas" (Art. 419, ejusdem), así como lo consignado en el siguiente precepto, esto es, que "[l]os alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida"** (Resalto intencional).*

*2.4. Ahora, **en cuanto al establecimiento de los presupuestos mencionados con antelación, por regla general la parte interesada es quien debe probarlos, a través de los distintos de medios de persuasión que consagra la normatividad procesal civil; sin embargo, cuando no hay prueba sobre la solvencia económica del alimentante, "el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal" (Art. 129, Ley 1098/06), criterio que armoniza con la regla tercera del artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra reza que, "[e]l juez de oficio decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado, si las partes no les hubieren aportado", pauta que en el Código General del Proceso, quedó de la siguiente manera: "[e]l juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado" (Art. 397, Num. 3º), ampliándose de esta forma la facultad oficiosa del decreto de pruebas por parte del director del proceso en esta especie de litigio.** (...).*<sup>12</sup> (Cursiva, negritas y subrayas fuera de texto original).

Tomando como referencia las consideraciones expuestas, es claro que la decisión adoptada por la autoridad de conocimiento contraría las disposiciones legales analizadas e incumple el deber legal impuesto en ellas a los Jueces como directores de los procesos.

Una correcta hermenéutica y aplicación de la legislación estudiada previamente tendría que haber traído como resultado, si el despacho lo consideraba pertinente para su convencimiento, el decreto oficioso de todas las pruebas que hubiera considerado necesarias para acreditar con certeza la capacidad económica del demandado DAVID BEDOYA ROMÁN y la necesidad de alimentos de las personas naturales LEONOR CÓRDOBA GARZÓN y JOSÉ ARMANDO

<sup>11</sup> Ver Página Web [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr007.html#318](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#318) (Última consulta: 12/Mayo/2021).

<sup>12</sup> Ver Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de Tutela STC13837-2017. Proceso T-1700122130002017-00014-02. I.D. N° 554971. M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Fecha: 08/09/2017.





DIEGO ANDRÉS AYAMOTTA:

ABOGADO Especializado.

*"La Fuerza, es el derecho de las bestias".*

*Cicerón.*

BEDOYA CÓRDOBA; y no el rechazo y la desestimación de aquellas medidas como lo hizo indiscriminada e injustificadamente la autoridad de conocimiento.

Razón por la cual, encarecidamente,

#### IV. PETICIÓN.

Tomando como fundamento los elementos fácticos y legales previamente considerados, ruego, por favor, al despacho:

**PRIMERO:** REPONGA la decisión contenida en el punto Sexto de la parte resolutive del Auto Admisorio de fecha 07/Mayo/2021, notificado por estado el día 10/Mayo/2021; por medio de la cual el *A quo* negó el reconocimiento de alimentos provisionales en favor de las personas naturales LEONOR CÓRDOBA GARZÓN y JOSÉ ARMANDO BEDOYA CÓRDOBA.

En su lugar,

1.1. De estricto cumplimiento a lo dispuesto literalmente en el literal (c) del numeral (5) del artículo (598), consonante con los numerales (1) al (6) del artículo (397), de la Ley N° 1564 de 2012, en armonía con los numerales (1), (2), (4) y (5) del artículo (411) del Código Civil Colombiano; es decir, determine la cantidad con la que provisionalmente la persona natural DAVID BEDOYA ROMÁN debe contribuir, según su capacidad económica, para sufragar los gastos de alimentación, habitación y sostenimiento de las personas naturales LEONOR CÓRDOBA GARZÓN y JOSÉ ARMANDO BEDOYA CÓRDOBA.

**SEGUNDO:** REPONGA la decisión contenida en el punto Séptimo de la parte resolutive del Auto Admisorio de fecha 07/Mayo/2021, notificado por estado el día 10/Mayo/2021; por medio de la cual el *A quo* negó la medida de impedir al demandado salir del país.

En su lugar,

2.1. De estricto cumplimiento a lo dispuesto literalmente en el numeral (6) del artículo (598), consonante con los numerales (1) al (6) del artículo (397), de la Ley N° 1564 de 2012; es decir, una vez decretada la medida cautelar prevista en el literal (c) del numeral (5) del artículo (598) *ídem*, de aviso a las autoridades de emigración para que el demandado DAVID BEDOYA ROMÁN, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.

**TERCERO:** DECRETE y PRACTIQUE oficiosamente, conforme lo ordena el numeral (3) del artículo (397) de la Ley N° 1564 de 2012, todas las pruebas que considere necesarias para determinar la capacidad económica del demandado DAVID BEDOYA ROMÁN y la necesidad de





**DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA:**

ABOGADO Especializado.

*"La Fuerza, es el derecho de las bestias".*

*Cicerón.*

alimentos ostentada por las personas naturales LEONOR CÓRDOBA GARZÓN y JOSÉ ARMANDO BEDOYA CÓRDOBA.

**CUARTO:** MODIFIQUE el Auto Admisorio de la demanda contenciosa de divorcio, expedido el día 07/Mayo/2021 y notificado por estado el 10/Mayo/2021.

**QUINTO:** NOTIFIQUE la decisión a las partes.

En caso de no accederse a la reposición deprecada, ruego, por favor,

**SEXTO:** DAR TRÁMITE al Recurso de Apelación alzado de forma subsidiaria al de reposición.

#### **V. NOTIFICACIONES.**

Para efectos del presente proceso, recordamos que recibimos notificaciones en las direcciones y canales comunicados en el líbello principal de la demanda contenciosa de divorcio promovida.

No siendo otros los elementos que motivan el presente escrito subsanatorio, me despido agradeciendo a ustedes la atención prestada.

Del señor Juez,

Fraternalmente,

-----  
**DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA.**

Abogado Especialista.

T.P. N° 239.906 del C.S. de la J.

